

PLEITO VILLA DE LOBERA-JESUITAS (III)

JULIO 1719.- ASÍ ESTÁN LAS COSAS:

- 19-abril-1719.- Los jesuitas denuncian a la villa de Lobera ante la Real Audiencia porque no paga las pensiones que les adeuda.
- 22-abril-1719.- Los señores Oidores, estudiada la denuncia, redactan una Real Provisión para dar conocimiento de ello al Ayuntamiento y Concejo de la villa de Lobera.
- 15-junio-1719.- Sabedores de las intenciones de los jesuitas, el Concejo y Universidad de la villa de Lobera se adelantan y proceden al nombramiento de procuradores para defender este pleito, y lo que venga.
- 12-julio-1719.- La villa de Lobera recibe con frialdad al escribano Araguás, portador de la citada Carta Real Provisión.

Pero aquí hay algo que no encaja. El día 22 de abril, tres días después de presentada la denuncia por los jesuitas, los señores Oidores mandan redactar una Real Provisión para comunicar oficialmente a la villa de Lobera el contenido de dicha demanda. Sin embargo, cosa extraña, el escribano nombrado para ello no viaja a Lobera hasta el día 12 de julio, 81 días después. ¿A qué se debió este retraso en cumplir las órdenes emanadas de la Real Audiencia? La facultad de elegir al escribano para efectuar dicho traslado dependía del Colegio de la Compañía de Jesús de Huesca. ¿Acaso hubo un intento por ambas partes litigantes de llegar a un acuerdo verbal antes de continuar por el camino legal?

EL COLEGIO DE LA COMPAÑÍA DE JESÚS SE IMPACIENTA, 23-08-1719:

Ante la callada por respuesta de la villa de Lobera, Francisco Antonio Ondeano, procurador del Colegio de la Compañía de Jesús de Huesca, se dirige de nuevo a la Real Audiencia para recordarle lo siguiente:



- Que el día 22 de abril fue mandado que la villa de Lobera pagase, en el plazo de un mes, las pensiones que adeuda a dicho Colegio.

- Que el día 12 de julio, cumpliendo el mandamiento de la Real Audiencia, se personó en Lobera el escribano Juan Joseph Araguás para notificar al Concejo y Universidad de dicha villa el contenido de la Carta Real Provisión redactada al efecto.

- Que como no se ha atendido a ninguno de ambos requerimientos, ruega a la Real Audiencia “se despache el mandamiento de ejecución (embargo)” contra dicha villa de Lobera.

LA VILLA DE LOBERA DA SEÑALES DE VIDA, 23-08-1719:

Por fin, Pedro Joseph Cartusán, procurador de la villa de Lobera, da señales de vida al dirigirse a la Real Audiencia con estos términos: “...presento poder, salgo a la causa y pido los autos (documentación) para alegar lo que al derecho y justicia de mi parte convenga”. Y con cierta altanería, continúa: “A V.E. pido y suplico se sirva tenerme por parte y opuesto, y mandar se me entreguen los autos por el término ordinario, pues es justicia que pido, y costas”.

En la vista del 23 de agosto de 1719, los señores Oidores de la Real Audiencia, una vez analizados los escritos de ambos procuradores, ordenan al Relator lo siguiente: “Entréguesele los autos (al Sr. Cartusán, procurador de Lobera) y responda dentro del tercer día”. Según parece, los señores Oidores están a punto de perder la paciencia ante la calma mostrada por el representante del Concejo y Universidad de la villa de Lobera, arma ésta que utilizará con mucho tacto dicho procurador a lo largo del pleito.

LA VILLA DE LOBERA SE DEFIENDE, 5-09-1719

La defensa de la villa de Lobera, dirigida por el procurador Pedro Joseph Cartusán, saca todas sus armas a la calle en forma de argumentos legales. En primer lugar, y como respuesta a las peticiones del representante del citado Colegio de jesuitas de Huesca, solicita de los señores Oidores: “Que sin embargo de lo alegado y pedido por la otra parte en estos autos, V.E. se ha de servir, en justicia, absolver y dar por libres a mis partes (Concejo y Universidad) de lo en contrario pedido, y declarar que no procede ni ha lugar el mandamiento de ejecución pedido por dicho Colegio”. Y ello por varias razones:

- “Porque el referido instrumento de censal, presentado por la parte contraria, es nulo e ilegítimo, por cuanto Martín de Murillo, que otorgó dicho censo como procurador que dijo ser de los Justicia, Jurados, Concejo y Universidad, singulares personas, vecinos y habitantes de la villa de Lobera, constituido por aquéllos, con procura que hecha fue en la **Partida llamada de la Onsella**, término de dicha villa de Lobera, carecía y careció de poder legítimo para **poder** obligar a dichos mis partes a la paga de dicho censo”..

- “Porque el otorgamiento del referido **poder** que se menciona, hecho por mis partes, se acordó fuera de las Casas del Ayuntamiento, vulgarmente dichas las **Casas de la Villa de Lobera**, en donde dicho Consejo y Universidad siempre se han convocado y juntado para otorgar semejantes actos y escrituras, como lo tenían y tienen de costumbre, y no se convocaba ni llamaba a hacer y otorgar semejantes actos a la **Partida o monte llamado de la Onsella**, término de dicha villa de Lobera

